



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1247 -2020-SUNARP-TR-L

Lima, 24 de julio 2020

APELANTE : **CATALINO HUAMAN CHECÁN.**
TÍTULO : N° 128117 del 16/01/2020.
RECURSO : Ingresado al Tribunal Registral el 06/02/2020.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Huancayo.
ACTO (s) : Constitución de fundación.
SUMILLA :

CONSTITUCIÓN DE FUNDACIÓN

“Corresponde al Registrador de Personas Jurídicas remitir el título al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones cuando en el acto constitutivo de la fundación no se expresa la finalidad y el bien o bienes que se afectan”.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la constitución de la fundación denominada “Fundación Grupo Clarnova”.

Para tal efecto, se adjuntó:

- Parte notarial de la escritura pública del 09/12/2019 otorgada ante notaria de Huancayo, Llubiza Hermelinda Tovar Pineda.
- Parte notarial aclaratoria del 14/01/2020 otorgada antes notaria de Huancayo, Llubiza Hermelinda Tovar Pineda.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo, Jimmy Frank Díaz Vásquez Caicedo, tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

I. Antecedente:

Acto solicitado: Constitución de Fundación

Doc. Presentados: Escritura Pública de fecha 09/12/2019 y escritura pública de aclaración de fecha 14/01/2019.

Antecedente registral: no tiene.

II. Defectos advertidos:

SE TACHA SUSTANTIVAMENTE EL PRESENTE TÍTULO POR CUANTO:

Los artículos 99 y 101 del código civil, establecen:

“Definición

Artículo 99.- La fundación es una organización no lucrativa instituida mediante la afectación de uno o más bienes para la realización de objetivos de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social.

Acto constitutivo

Artículo 101.- El acto constitutivo de la fundación debe expresar necesariamente su finalidad y el bien o bienes que se afectan. El fundador puede también indicar el nombre y domicilio de la fundación, así como designar al administrador o a los administradores y señalar normas para su régimen económico, funcionamiento y extinción así como el destino final del patrimonio.



RESOLUCIÓN No. - 1247-2020-SUNARP-TR-L

Puede nombrarse como administradores de la fundación a personas jurídicas o a quien o quienes desempeñen funciones específicas en ellas. En el primer caso, debe designarse a la persona natural que la represente.

El registrador de personas jurídicas debe enviar al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones el título de constitución que careciere de alguno de los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo.

El consejo procederá en un plazo no mayor de diez días, con arreglo al artículo 104, incisos 1 a 3, según el caso”;

En ese sentido, conforme a las normas señaladas por el Código Civil, en el acto constitutivo de la FUNDACIÓN, debe expresar el bien o bienes que se afectan, sin embargo, en el artículo 20 del estatuto señala como el patrimonio de la fundación un aporte de bienes no dinerarios de S/. 2,920.00 soles; es más, señala que inicia sus actividades con un capital, lo cual es incongruencia toda vez que al ser una organización no lucrativa no puede tener capital al igual que una asociación; es más en ningún extremo aclararon el bien o bienes que se afectan para la constitución de la misma.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 42 inc. a) del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos se procede a formular TACHA SUSTANTIVA por cuanto el título adolece de defecto insubsanable que afecta la validez de su contenido.

III. Fundamento legal:

Art. 99, 100 y 101 del Código Civil

Art. 31,32 y 42 del TUO del RGRP (Res. 126-2012-SUNARP-SN)

Reglamento de inscripciones del registro de personas jurídicas (Res. 38-2013-SUNARP-SN).

Art. 49 del D. Leg. 1049

Res. 1726-2019-SUNARP-TR-L.”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- El registrador de personas jurídicas a cargo de la calificación del título materia de apelación, no ha cumplido con enviar al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones el título de constitución de la fundación, a efectos de cumplir con lo señalado en el último párrafo del artículo 101° del Código Civil.

- Asimismo, el registrador no ha calificado el título materia de apelación en forma positiva, por cuanto la constitución de la fundación, lo hemos realizado, similar a la fundación denominada AMI INTERNATIONAL FOUNDATION – AMIF – PERU, inscrito en la P.E. N° 12744649 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, Oficina Registral Lima, para mayor ilustración acompaño a la presente el testimonio y la copia literal de la partida registral.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Al tratarse de una constitución, no existe antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata; con el informe oral del recurrente Catalino Huamán Checán.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si el acto constitutivo no cumple con expresar la finalidad y el bien o bienes afectados corresponde al registrador de personas jurídicas enviar el título al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.



VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Concordantemente, el Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.

A su vez, el artículo 32 del mismo Reglamento indica que la calificación registral comprende entre otros, el siguiente aspecto: “d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas”¹.

2. Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la constitución de la fundación denominada “Fundación Grupo Clarnova”.

El registrador denegó la inscripción materia de rogatoria, señalando que conforme a las normas señaladas por el código civil, en el acto constitutivo de la FUNDACIÓN, debe expresar el bien o bienes que se afectan, sin embargo en el artículo 20 del estatuto del acto constitutivo, señala como el patrimonio de la fundación un aporte de bienes no dinerarios de s/ 2,920.00 soles, es más se indica que inicia sus actividades con un capital, lo cual es incongruente toda vez que al ser una organización no lucrativa no puede tener capital al igual que una asociación.

Ante ello, el recurrente menciona en su recurso de apelación, entre otros, que el registrador público no cumplió con enviar al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones el título de constitución de la fundación, a efectos de cumplir con lo señalado en el último párrafo del artículo 101° del Código Civil.

En ese sentido, corresponde a esta Sala corroborar si el acto constitutivo materia de rogatoria cumple con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Civil y, de no ser así si se cumplió con oficiar al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

3. Ahora bien, la fundación es definida en el artículo 99 del Código Civil como la organización no lucrativa instituida mediante la afectación de uno o más bienes para la realización de objetivos de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social.

¹ Este extremo del artículo encuentra su sustento en el principio registral de legalidad, en mérito del cual, los registradores deben calificar la legalidad del título inscribible en cuya virtud se solicita la inscripción del acto o derecho conformante de aquel. Así, el Registrador tiene que verificar el cumplimiento de las formalidades de los documentos que conforman el título alzado, así como la validez del acto material que constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.



RESOLUCIÓN No. - 1247-2020-SUNARP-TR-L

A decir de Fernández Sessarego², “es un conjunto concertado y funcional de personas que administra los bienes afectados por el o los fundadores, destinados a satisfacer una finalidad valiosa calificada como de interés social”.

De Belaunde López de Romaña³ señala sobre la fundación que “esta persona jurídica no tiene miembros por cuanto, ni los fundadores, que al constituirse se desligan necesariamente de la misma, ni los administradores, simple órgano administrativo, son miembros de la misma. Al no tener miembros es el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones el ente que asume las principales prerrogativas en cuanto a su control”.

Por su parte, Vega Mere⁴ al tratar sobre la fundación señala que “ésta carece de asociados o miembros. El fundador permanece, como tal, al margen de la institución. Son los administradores quienes se encargan de la dirección de la persona jurídica. Los administradores (a diferencia de los asociados que pueden, en una asamblea, decidir el destino de la asociación, inclusive acordar su disolución) no tienen facultades dominantes sobre la fundación”.

4. El artículo 101⁵ del Código Civil reitera los dos elementos fundamentales para la constitución de una fundación: **La finalidad y el bien o bienes que se afectan.** (el resaltado es nuestro).

El referido dispositivo legal precisa que el fundador puede establecer otros elementos como el nombre de la fundación, su domicilio, designar al administrador o administradores, reglas para su régimen económico, funcionamiento, extinción, entre otros; sin embargo, estos constituyen elementos no esenciales que pueden ser suplidos por el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

En ese sentido, Fernández Sessarego⁶ manifiesta que: “el referido artículo señala los elementos que deben aparecer en el acto de constitución de la fundación. **Dos de ellos son indispensables, ya que su omisión de parte del fundador acarrea ineficacia del acto. Se trata de elementos de carácter esencial como la finalidad de la persona jurídica a crearse y el o los bienes que se afectan por el o los fundadores.** Los otros elementos por el contrario, pueden no ser indicados por el instituyente, siendo potestativo del fundador su incorporación (...)”. (el resaltado es nuestro)

Tanto así que en el último párrafo del artículo 101 del Código Civil ha previsto que “el registrador de personas jurídicas debe enviar al Consejo de

² FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas*. Editora y Distribuidora Jurídica Grijley EIRL. Octava edición. Lima, 2001, pag.228.

³ DE BELAUNDE LOPEZ DE ROMAÑA, Javier. *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo I. Título Preliminar, Derecho de las Personas, Acto Jurídico. Gaceta Jurídica. Lima, 2003, pág. 480.

⁴ VEGA MERE, Yuri. *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo I. Título Preliminar, Derecho de las Personas, Acto Jurídico. Gaceta Jurídica. Lima, 2003. Pág. 494.

⁵ Artículo 101.- El acto constitutivo de la fundación debe expresar necesariamente su finalidad y el bien o bienes que se afectan. El fundador puede también indicar el nombre y domicilio de la fundación, así como designar al administrador o a los administradores y señalar normas para su régimen económico, funcionamiento y extinción así como el destino final del patrimonio.

Puede nombrarse como administradores de la fundación a personas jurídicas o a quien o quienes desempeñen funciones específicas en ellas. En el primer caso, debe designarse a la persona natural que la represente.

El registrador de personas jurídicas debe enviar al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones el título de constitución que careciere de alguno de los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo. El Consejo procederá en un plazo no mayor de diez días, con arreglo al artículo 104, incisos 1 a 3, según el caso.

⁶ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas*. Editora y Distribuidora Jurídica Grijley EIRL, Séptima Edición, 1988, pág. 241.



RESOLUCIÓN No. - 1247-2020-SUNARP-TR-L

Supervigilancia de Fundaciones el título de constitución que careciere de alguno de los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo”.

5. El Concejo de Supervigilancia de Fundaciones, conforme al artículo 103 del Código Civil, es la organización administrativa encargada del control y vigilancia de las fundaciones.

Las funciones básicas del referido concejo se encuentran contenidas en el artículo 104⁷ del Código Civil, entre las que se encuentra el designar a los administradores cuando se hubiese omitido su nombramiento por el fundador o sustituirlos al cesar por cualquier causa en sus actividades, si no se hubiese previsto en el acto constitutivo la forma o modo de reemplazarlos (primer párrafo del inciso 2 del artículo 104).

6. En el presente caso, de la verificación de la escritura pública de fecha 09/12/2019 y su aclaración de fecha 14/01/2020, que contiene el acto constitutivo de la fundación, se tiene lo siguiente:

“(…).

ARTÍCULO 20°.- El patrimonio de la Fundación Grupo Clarnova estará constituido por: 1.- Los recursos que aporte el organismo auspiciador de la fundación, **son aportados en bienes no dinerarios, el importe de S/. 2,920.00** (dos mil novecientos veinte y 00/100 soles). 2.- Los fondos que obtenga de otras entidades del país o del extranjero como legados, donaciones, etc. 3.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiere a título oneroso o gratuito. 4.- Las rentas que produzcan sus bienes o las que resulten de la prestación o administración de servicios

⁷ Artículo 104.- El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones ejerce las siguientes funciones básicas:

1.- Indicar la denominación y domicilio de la fundación, cuando no consten del acto constitutivo.
2. *Designar a los administradores cuando se hubiese omitido su nombramiento por el fundador o sustituirlos al cesar por cualquier causa en sus actividades, si no se hubiese previsto en el acto constitutivo la forma o modo de reemplazarlos. (*)*

() Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26813, publicada el 20 junio 1997, cuyo texto es el siguiente:*

"2. Designar a los administradores cuando se hubiese omitido su nombramiento por el fundador o sustituirlos al cesar por cualquier causa en sus actividades, siempre que no se hubiese previsto, para ambos casos, en el acto constitutivo la forma o modo de reemplazarlos.

En el caso previsto en el párrafo anterior, están impedidos de ser nombrados como administradores de las fundaciones, los beneficiarios o los representantes de las instituciones beneficiarias. Asimismo, en dicho supuesto, el cargo de administrador es indelegable."

3.- Determinar, de oficio y con audiencia de los administradores o a propuesta de éstos, el régimen económico y administrativo, si hubiere sido omitido por el fundador, o modificarlo cuando impidiese el normal funcionamiento o conviniere a los fines de la fundación.

4.- Tomar conocimiento de los planes y del correspondiente presupuesto anual de las fundaciones, para lo cual éstas elevan copia de los mismos al Consejo al menos treinta días antes de la fecha de iniciación del año económico.

5.- Autorizar los actos de disposición y gravamen de los bienes que no sean objeto de las operaciones ordinarias de la fundación y establecer el procedimiento a seguir, en cada caso.

6.- Promover la coordinación de las fundaciones de fines análogos cuando los bienes de éstas resulten insuficientes para el cumplimiento del fin fundacional, o cuando tal coordinación determinase una acción más eficiente.

7.- Vigilar que los bienes y rentas se empleen conforme a la finalidad propuesta.

8.- Disponer las auditorías necesarias.

9. *Demandar ante el Poder Judicial la anulación de los acuerdos, actos o contratos que los administradores celebren con infracción de las leyes que interesen al orden público o a las buenas costumbres o que sean contrarios al acto constitutivo. (*)*

() Inciso modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 abril 1993, cuyo texto es el siguiente:*

"9.- Impugnar judicialmente los acuerdos de los administradores que sean contrarios a ley o al acto constitutivo o demandar la nulidad o anulación de los actos o contratos que celebren, en los casos previstos por la ley. La impugnación se tramita como proceso abreviado; la demanda de nulidad o de anulación como proceso de conocimiento."

10.- Intervenir como parte en los juicios en que se impugne la validez del acto constitutivo de la fundación.

11.- Designar al liquidador o a los liquidadores de la fundación a falta de disposición en el acto constitutivo.

12.- Llevar un registro administrativo de fundaciones.



RESOLUCIÓN No. - 1247-2020-SUNARP-TR-L

a terceros. **La fundación inicia sus actividades con un capital de S/. 2,920.00** (dos mil novecientos veinte y 00/100 soles).

ARTÍCULO 21°.- Por intermedio de la junta de administración, Fundación Grupo Clarnova podrá adquirir los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines. (...) (el resaltado es nuestro).

Como es de verse, en el instrumento público que contiene el acto constitutivo de la fundación, materia de rogatoria, no se expresa cuál es o cuáles son los bienes que han sido afectados, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Civil; no resultando suficientes los insertos con las “declaraciones juradas de aporte de bienes” de cada uno de los fundadores.

En ese sentido, conforme lo previsto en el último párrafo del artículo 101° del Código Civil, el registrador de personas jurídicas debe enviar al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones el título de constitución al carecer de uno de los requisitos señalados en el primer párrafo del mencionado artículo.

7. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto al extremo referido al indebido empleo del término “capital” en el artículo 20 del estatuto, al decirse “La fundación inicia sus actividades con un capital de S/. 2,920.00”, cabe precisar que si bien dicho término no es propio de la fundación, pues la ley se refiere a actos de afectación de bienes, ello tampoco impide notar que se refiere al patrimonio con que inicia sus actividades la fundación y que en modo alguno llevan a confundirla con una sociedad.

Por lo tanto, tratándose de un defecto subsanable **corresponde revocar la tacha sustantiva del título y disponer su observación**, para que en vía de ejecución el registrador remita el título al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones en aplicación del último párrafo del artículo 101 del Código Civil, conforme al sexto considerando de la presente Resolución.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tacha sustantiva formulada por el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo al título referido en el encabezamiento y **DISPONER** su observación, para que en vía de ejecución el registrador envíe el título al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones en aplicación del último párrafo del artículo 101° del Código Civil, conforme al sexto considerando de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.